

----- NUMERO: 103 (CIENTO TRES).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 31 (treinta y uno) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 102/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 16 (dieciséis) de junio de 2022 (dos mil veintidós), en el Incidente de Liquidación de Sentencia y Gastos y Costas Procesales tramitado dentro del expediente 301/2020 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Arrendamiento promovido por

en contra de *****; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO. Ha procedido parcialmente el incidente de liquidación de sentencia promovido por el licenciado *****al estar ajustada a derecho dicha regulación. En consecuencia.- SEGUNDO. Se aprueba la planilla

incidental propuesta en contra de la persona moral

*****, únicamente por la cantidad de \$2,843,200.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de rentas vencidas desde el mes de abril del año dos mil veinte al mes de noviembre del año dos mil veintiuno, así como intereses moratorios a razón del 3% mensual sobre las rentas vencidas y al pago de la pena convencional, como fue establecido en la parte considerativa de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.- TERCERO. Sin que se apruebe la cantidad de \$426,948.00 (CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MN) que por concepto de costas reclamó, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.- CUARTO. Requírase a la demandada para que dentro del término de tres días haga el pago de la cantidad que ha sido cuantificada, con el apercibimiento de que al no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

...”-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las

2.-

partes e inconformes

interpusieron en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 28 (veintiocho) de junio de 2022 (dos mil veintidós), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión del testimonio relativo al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 25 (veinticinco) de octubre del mismo año (2022) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicó el 26 (veintiséis) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- Los apelantes

expresaron en concepto de agravios, sustancialmente:

“PRIMERO.- ... el juzgador ... determinando que no ha lugar aprobar la cantidad solicitada en concepto de costas del juicio, ... el juez de primera instancia determinó que no había lugar aprobar la cantidad solicitada en concepto de costas del juicio, ... existía obligación de detallar los trabajos ejecutados durante el procedimiento, supuesto que en efecto quedo colmado al establecer las actuaciones realizadas en juicio, no obstante a ello también el juzgador consideró que la referida planilla se encontraba incompleta al no establecerse la cantidad correspondiente a cada actuación, ... la anterior determinación se considera ilegal, y en contravención de lo dispuesto por los artículos 127, 128, 138, 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ... los numerales en cita, disponen que, el trámite no requiere más que la presentación del incidente mediante escrito, por parte de quien resultó favorecido con la sentencia del juicio, así como escrito de la parte condenada, en el que puede oponerse u objetar la misma, resolviendo en un término de tres días por la autoridad correspondiente. ... al resultar una parte beneficiado con las costas, se tiene la presunción de haberlas erogado, ello pues del propio

3.-

juicio en lo principal obran constancias procesales que junto con la sentencia son la base de la condena. ... es inexacto esgrimir ... como requisito para la procedencia de la liquidación formular una Planilla de Gastos y Costas, en la que se detalle la cantidad correspondiente a cada actuación, toda vez que, en ninguna parte de la ley adjetiva civil dispone la afirmación expuesta por el juzgador, ... único requisito, que sea regulada por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, ... siendo que en nuestra entidad no existe fundamento legal, por el cual disponga que en asuntos de carácter civil sea obligatorio formular una Planilla de Gastos y Costas, detallando la cantidad correspondiente a cada actuación. ... los jueces deberán de oficio reducir al veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas, ... el pago solicitado por por concepto de gastos y costas por ambas instancias, fue el que resulte del Quince por ciento, respecto de la cantidad que se detalla en la liquidación, motivo por el cual no existe cantidad para reducir al 20 por ciento, ... el presente asunto no encuadra en el caso hipotético que señala el juzgador por no darse los supuestos establecidos en la norma aplicable. ... el

juzgador está en la posibilidad de ordenar valorar por peritos especialistas en la materia, pues como rector del proceso tiene en todo momento la obligación de previo a resolver el asunto, ORDENAR DE OFICIO la pericial que reza el numeral 140, toda vez que resolver lo contrario sería una clara violación al debido proceso, pues en ese sentido, ... el juzgador, como director del proceso, precise, examine y analice, aun de oficio, a través de los medios necesarios, la planilla propuesta y corrija las cantidades presentadas condenando a las cantidades correctas, siempre y cuando el valor total del negocio no consista en una cantidad precisa, es decir se trate de una cuantía determinada. ... el juzgador ... su deber es regular con base a lo establecido en la planilla y que provoca el presente agravio, violando con ello el Derecho a la retribución o a ser indemnizado por los gastos ocasionados, ... declarar simplemente la que la planilla propuesta no debe ser aprobada, hace nugatorio el derecho para hacer efectiva la prestación de condena impuesta en la sentencia ejecutoriada derivada del juicio principal, ... SEGUNDO.- ... no se advierte si en efecto el contenido de las normas legales invocadas por el juzgador sea similar a la legislación tamaulipeca, no se

4.-

advierte tampoco la fundamentación ... el juzgador no debió aplicar de forma superior o en un grado primordial la legislación de otra entidad federativa. ... ante la falta de norma o de interpretación jurídica, el juzgador debe resolver conforme a los principios generales de derecho, no obstante el principio de legalidad, ... el Estado de Tamaulipas, NO EXISTE LEY DE ARANCELES PARA LA REGULACIÓN DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES, por consiguiente para la Resolución de el Incidente Planteado, se considera ilegal la presentación de requisitos que NO SE ENCUENTRAN previstos en la ley de Tamaulipas. ... TERCERO.- ... el Juez, fundamenta su decisión de no aprobar la cantidad solicitada en concepto de costas del juicio, conforme a lo establecido en los artículos 141 y 143 del código de procedimientos civiles del Estado de Chiapas, los que se considera, no son suficientes para sostener su decisión, porque, no solo por que están referidos a la tramitación de los Gastos y Costas de una legislación distinta a la del Estado de Tamaulipas, si no también por que, deliberadamente deja de observar, lo establecido por los artículos 1, 2, 112, 113, 115, 127, 128, 138, 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado

de Tamaulipas ... al carecer la resolución reclamada, de la debida fundamentación y motivación ... no hizo ningún razonamiento claro y preciso de los motivos y consideraciones que la llevaron a no aprobar la cantidad solicitada en concepto de costas del juicio, ... la irregularidad de la sentencia combatida, afecta las defensas de los suscritos y trascienden al resultado del fallo, motivo por el que tocara a la autoridad en segundo grado realizar un segundo estudio de las constancias procesales y así en su oportunidad dictar el fallo que revoque dicha sentencia. ...”.

---- La contraparte no ocurrió a contestar los anteriores conceptos de agravio; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.

5.-

---- II.- Los agravios que expresan

misimos que se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación en tanto que a través de ellos alegan, en lo esencial, que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 112, fracción V, 113, 115, 127, 128, 138, 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles, porque el Juez declaró improcedente el incidente sólo en el aspecto relativo a no aprobar la cantidad que solicitaron por concepto de costas del juicio; porque detalló los trabajos ejecutados dentro del procedimiento al precisar las actuaciones que realizaron, sin embargo, el Juez estimó que la planilla se encontraba incompleta al no precisar la cantidad correspondiente a cada actuación, lo cual es ilegal ya que dichos artículos no requieren más que la presentación del incidente de liquidación de costas procesales por parte de quien resultó favorecido con la sentencia, así como el escrito de la parte condenada donde pueda oponerse y objetar, resolviendo la autoridad en un término de 3 (tres) días; porque al resultar beneficiados con las costas tienen la presunción de haberlas erogado, dado que en el propio juicio obran

constancias procesales que junto con la sentencia son la base de la condena; porque es inexacto esgrimir como requisito para la procedencia de la liquidación formular una planilla de gastos y costas en la que se detalle la cantidad correspondiente a cada actuación, ya que en ninguna parte la ley adjetiva civil dispone la afirmación expuesta por el Juez, aunado a que el único requisito es que sea regulada por la parte a cuyo favor se hubiere declarado, dado que en nuestra Entidad no existe fundamento legal que disponga que en asuntos de carácter civil es obligatorio formular una planilla de gastos y costas, detallando la cantidad correspondiente a cada actuación; porque el pago que solicitaron por concepto de gastos y costas por ambas instancias fue el que resultó del 15% (quince por ciento) respecto de la cantidad que se detalla en la liquidación, y, por ende, no existe cantidad para reducir al 15% (quince por ciento) al no existir en el Estado Ley Arancelaria que regule los honorarios de los abogados, así como no haber sido impugnada por la parte contraria dentro del término que se le concedió, por ello el Juez no debió resolver su improcedencia; porque el juzgador está en la posibilidad de ordenar valorar por peritos especialistas en la materia,

6.-

pues como rector del proceso tiene la obligación de, previo a resolver, ordenar de oficio la pericial, dado que resolver en sentido contrario es una clara violación al debido proceso; porque el juzgador como director debe precisar, examinar y analizar, aún de oficio, a través de los medios necesarios, la planilla propuesta y corregir las cantidades presentadas condenando a las correctas, pues el asunto es de cuantía determinada; porque el deber del juzgador es regular con base en lo establecido en la planilla, por lo que se viola su derecho a la retribución o a ser indemnizados por los gastos ocasionados; porque declarar simplemente que la planilla propuesta no debe ser aprobada, hace nugatorio el derecho para hacer efectiva la prestación de condena impuesta en la sentencia dictada en el juicio; porque no se advierte si el contenido de las normas legales invocadas por el Juez sean similares a la legislación Tamaulipeca, y, por ende, no se advierte que la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada; porque el Juzgador no debió aplicar de forma superior la legislación de otra Entidad Federativa; porque ante la falta de norma o de interpretación jurídica el juzgador debe resolver conforme a lo principios

generales del derecho; porque en el Estado de Tamaulipas no existe Ley de Aranceles para la regulación de gastos y costas, y, por lo tanto, la resolución apelada es ilegal al establecer requisitos que no se encuentran previstos en la Ley de Tamaulipas; porque el Juez fundamenta su decisión de no aprobar la cantidad solicitada por concepto de costas del juicio, conforme a lo establecido en los artículos 141 y 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, lo cual no se considera suficiente para sostener su decisión ya que dejó de observar los numerales respectivos del Código Adjetivo Civil de esta Entidad; porque la resolución apelada carece de la debida fundamentación y motivación; porque en la Alzada se debe realizar un segundo estudio de las constancias procesales y, en su oportunidad, dictar el fallo que revoque la resolución; y, finalmente, porque el juzgador, previo al dictado de la resolución del incidente, debe ordenar valuar por peritos el monto o valor total del negocio.-----

---- Dichos agravios deben declararse infundados. Y es que de la sentencia definitiva número 244 (doscientos cuarenta y cuatro) dictada con fecha 30 (treinta) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno) por la

7.-

Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, en su punto resolutivo tercero se advierte que se condenó a la parte demandada, persona moral “Loga de Tampico”, S.A., al pago de costas procesales de ambas instancias a favor de la parte actora, Gerardo de Jesús Tadeo y Jorge Isaac, de apellidos Medrano Cavazos; y si bien no procede aprobar la cantidad reclamada por los inconformes por concepto de gastos y costas en el presente incidente, ello no significa que, como lo ponen de manifiesto, se les haga nugatorio el derecho para hacer efectiva la prestación de condena en costas procesales impuesta en la sentencia, porque el pago de tal concepto constituye un derecho establecido y adquirido mediante la citada sentencia, por lo que, aunque no procedan en el presente incidente, hasta que no se logre su cumplimiento o ejecución, la parte promovente del incidente tiene a salvo sus derechos a efecto de que, en su caso, los haga valer en la forma legal que corresponda; y si bien es verdad que la Ley de Aranceles de 1901 (mil novecientos uno), así como sus reformas del 14 (catorce) de enero de 1937 (mil novecientos treinta y siete), quedaron abrogadas mediante decreto número 80 (ochenta) de fecha 26

(veintiséis) de septiembre de 2002 (dos mil dos), publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 15 (quince) de octubre del mismo año, y que el Juez al resolver invocó el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: “COSTAS. SI EL ACTOR INCIDENTISTA SE LIMITA A SOLICITAR EL PAGO DEL VEINTE POR CIENTO DEL INTERES DEL NEGOCIO, SIN PRECISAR Y CUANTIFICAR LOS TRABAJOS EJECUTADOS Y LOS GASTOS EXPENSADOS EN EL JUICIO, DICHA PLANILLA NO DEBE SER APROBADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).”, también lo es que del análisis de la resolución apelada es posible entender que ni la Ley de Aranceles a que hace alusión el criterio, ni menos aún la que estuvo vigente en Tamaulipas, se toman como base por el Juez para declarar la improcedencia de la incidencia planteada en el aspecto reclamado, sino que su cita orienta en su parte relativa la decisión al considerar que los Apelantes no presentaron una planilla que contenga una cuantificación de todas las intervenciones en el juicio, o los gastos expensados en el negocio, respecto de lo cual se conviene con el señor Juez porque de las constancias de autos se advierte que

8.-

la parte demandada fue condenada en el juicio a pagar costas procesales de Primera y Segunda Instancias, así como que dichas costas deben ser reguladas sin exceder el veinte por ciento (20%) del interés del negocio, en tanto que los artículos 127, 128, 140 y 141 del Código Adjetivo Civil, disponen que: “Artículo 127.- Las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de los superfluos y de aquéllos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposición expresa.”, “Artículo 128.- Las costas comprenden los honorarios; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y registrado en el Supremo Tribunal de Justicia, y en la Secretaría General de Gobierno. La condena en costas procede de acuerdo con las disposiciones de este capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley.”, “Artículo 140.- Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los jueces y tribunales deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por

peritos las costas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyen una cantidad precisa en dinero.”, y “Artículo 141.- Los honorarios serán regulados por el arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el Juez o tribunal que conozca del incidente.”; por lo que debió presentarse una planilla con el desglose de todas las actuaciones del juicio y su cuantificación correspondiente, lo que en el caso no sucedió, a fin de que, previa vista que se de a la parte que resultó condenada, el juzgador resolverá lo que estime justo. Ahora bien, es cierto que de los preceptos legales antes transcritos ninguno se refiere a la obligación de presentar una planilla de liquidación; sin embargo, es dable considerar que ello se prevé de manera implícita, pues así debe entenderse del vocablo “regulación”, que proviene del verbo “regular”, que según el Diccionario de la Real Academia Española significa, en una de sus connotaciones, “medir, ajustar o computar algo por comparación o deducción”. Así mediante la planilla de liquidación se deben computar o describir los gastos y costas que se erogan en el juicio, y que estime el promovente, debe pagar quien resultó vencido, y

9.-

precisamente el numeral 138 de la Ley Adjetiva Civil, dispone que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y, por lo tanto, se reitera, la parte actora debió presentar una planilla con el desglose de todas las intervenciones y actuaciones del juicio y la cuantificación correspondiente, lo cual no sucedió. Orienta el sentido de esta decisión, en lo que aquí interesa, el criterio que informa la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, número de registro digital 169909, número de página 2331, de los siguientes rubro y texto: “COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ES NECESARIO QUE SE PRESENTE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN PARA REGULAR SU MONTO. Los artículos 1085 y 1086 del Código de Comercio disponen que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se declaren, para lo cual deberá presentarse una "planilla" cuyo contenido será el desglose de todas las actuaciones del juicio y su cuantificación correspondiente, a fin de que, previa vista que se le dé a quien resultó condenado, el juzgador

resuelva lo que estime justo en términos del artículo 1088 del citado código. Ahora bien, es cierto que de los preceptos mencionados ninguno se refiere expresamente a la obligación de presentar una "planilla de liquidación"; sin embargo, es dable considerar que ello se prevé de manera implícita, pues así debe entenderse el vocablo "regulación", que proviene del verbo "regular", que según el Diccionario de la Real Academia Española significa, en una de sus connotaciones, "medir, ajustar o computar algo por comparación o deducción". Así, mediante la planilla de liquidación se deberán computar o describir los gastos y costas que se erogaron en el juicio, y que estime el promovente, deberá pagar quien resultó condenado.” (lo sombreado es propio de esta Sala); y en el caso del escrito incidental sobre liquidación de gastos y costas presentado por los promoventes se observa que únicamente se limita a enunciar una relación de actividades que se realizaron en el proceso, desde la demanda hasta la apelación adhesiva, y a solicitar el pago de honorarios profesionales por la intervención del señor Licenciado Vito Santino Danini Zepeda, conforme al 15% (quince por ciento) del interés del negocio, que según los inconformes, resulta un monto por la cantidad

10.-

de \$426,948.00 M.N. (cuatrocientos veintiséis mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, no se cuantificaron en forma detallada los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, en contravención a lo dispuesto por los citados artículos 138 y 140 de la Ley Adjetiva Civil, lo que trae como consecuencia que la planilla no deba ser aprobada; aunado a que la sola circunstancia de que la parte contraria en el incidente no haya desahogado la vista que se le mandó dar, no puede traer como necesaria consecuencia la procedencia de la reclamación en los términos planteados; amén de que no se actualiza el supuesto para, de oficio, nombrar perito, ya que ni siquiera se detallaron los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, por lo que el experto no tendría las bases para proceder a la valuación, pues no se debe soslayar que el referido artículo 138 de la Ley Procesal Civil, establece que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, por lo que previamente a valuar por peritos, es obligación de la parte actora presentar una planilla en forma detallada de los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, lo que no sucedió;

todo lo cual evidencia que la resolución apelada no carece de fundamentación y motivación y, por ende, no les asiste razón en lo que argumentan y pretenden los ahora recurrentes.-----

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 16 (dieciséis) de junio del año 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de liquidación de sentencia y gastos y costas procesales promovido por la propia parte recurrente.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 106, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por

en contra de la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 16

11.-

(dieciséis) de junio del año 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de liquidación de sentencia y gastos y costas procesales promovido por la propia parte apelante.-----

---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- En su oportunidad, remítase testimonio de la presente resolución al Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, y archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.ihl/mpqv.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

*El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario
Proyectista adscrito a la Quinta Sala Unitaria en Materias
Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico
que este documento corresponde a una versión pública
de la resolución número 103 (ciento tres) dictada el día
31 (treinta y uno) de octubre del año 2022 (dos mil
veintidós) por el Magistrado de dicha Sala, Licenciado
Hernán de la Garza Tamez, constante de 12 (doce) fojas
útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo
previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI;
102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los
Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como para la
elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el
nombre de las partes, el de sus representantes legales,
sus domicilios, y sus demás datos generales,
información que se considera legalmente como
confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo*

señalado en los supuestos normativos en cita.

Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.